

IAI 6/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un organismo por la denegación parcial de acceso a la relación de nombramientos realizados en relación con la última baremación de 19 de febrero de 2019 de personas que provienen de las bolsas de trabajo.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un organismo por la denegación parcial de acceso a la relación de nombramientos realizados en relación con la última baremación de 19 de febrero de 2019, de personas que provienen de las bolsas de trabajo, identificándolas con su nombre y apellidos y las cinco últimas cifras del NIF, especificando la bolsa de la que provienen (la bolsa de la categoría profesional), la fecha de inicio del nombramiento, y la fecha de fin del nombramiento si es conocida.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 27 de noviembre de 2020, un ciudadano presentó ante el organismo, en su condición de representante de los trabajadores en la Junta de Personal, y como representante legal de la Sección Sindical y de la Intersindical-CSC, una solicitud al amparo de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que motivaba en la necesidad para su actividad sindical, acceder a la información siguiente:

“La relación de nombramientos realizados a raíz de la última baremación de personas realizada en fecha 19 de febrero de 2019 que provienen de las diferentes bolsas de trabajo (una bolsa de trabajo por cada categoría profesional tal y como se publican), de la Gerencia Territorial Cataluña Central identificándolas con su nombre y apellidos y las cinco últimas cifras del NIF, especificando la bolsa de la que provienen (la bolsa de la categoría profesional), la fecha de inicio del nombramiento, y la fecha de fin del nombramiento si es conocida.

En cuanto al formato de la información, le pedimos que se presenten los datos en documento Excel que es el software habitual para tratar este tipo de informaciones, y que se nos entregue mediante el correo corporativo.”

2. En fecha 14 de enero de 2021 el organismo resuelve estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguientes términos: “(...) entrega de la relación de los nombramientos suscritos en la Gerencia Territorial Cataluña Central desde el día 19 de febrero de 2019 hasta la fecha de la solicitud (27 de noviembre de 2020) en aplicación de la bolsa de trabajo de esta Gerencia Territorial Cataluña Central, si bien esta información deberá entregarse

contener datos que permitan la identificación de las personas nombradas, como serían el nombre y apellido o las 5 últimas cifras del NIF ni ningún otro dato personal, información que se entregará a la persona solicitante, por tanto, en términos análogos a los empleados para entregar esta misma información a la Junta de Personal y en este caso a través del correo electrónico corporativo en formato de documento Excel, tal y como se solicita.”

3. En fecha 15 de enero de 2021, el solicitante del acceso a la información pública presenta ante la GAIP una reclamación contra el organismo por la denegación parcial del acceso a la información solicitada.

4. En fecha 10 de febrero de 2021 la GAIP solicita al organismo que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.

5. En fecha 16 de febrero de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define los datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; ”(artículo 4.1 RGPD).

La información solicitada por el reclamante consistente en “La relación de nombramientos hechos a raíz de la última baremación de personas realizada en fecha 19 de febrero de 2019 que provienen de las diferentes bolsas de trabajo (una bolsa de trabajo por cada categoría profesional tal y como se publican), de la Gerencia Territorial Cataluña Central identificándolas con su nombre y apellidos y las cinco últimas cifras del NIF, especificando la bolsa de la que provienen (la bolsa de la categoría profesional), la fecha de inicio del nombramiento, y la fecha de fin del nombramiento si es conocida” es información pública que contiene datos personales.

De acuerdo con la definición de tratamiento del artículo 4.2 del RGPD “la consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción ” de datos personales, son tratamientos de datos

sometidos a los principios y garantías del RGPD. Por tanto, la comunicación de datos personales por parte del organismo, como consecuencia de la solicitud efectuada por la persona reclamante, es un tratamiento de datos en los términos del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD, dispone que “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC en adelante) tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas” (art 1.1.b).

En concreto, el artículo 18 de la LTC establece que “las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La información objeto de la reclamación presentada por el representante sindical es “información pública” a efectos del LTC y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.

En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

Esta Autoridad ya se pronunció sobre una solicitud de acceso por parte de un representante sindical a la relación de nombramientos realizados a raíz de la última baremación de personas realizada en fecha 19 de febrero de 2019 que provienen de las bolsas de trabajo de la Gerencia Territorial Cataluña Central identificándolas con su nombre y apellidos y las cinco últimas cifras del NIF, en el informe IAI 42/2020 que se puede consultar en la web de la Autoridad. En la reclamación objeto del presente informe se solicita, además, que aquella información incorpore la bolsa de la que provienen las personas nombradas (la bolsa de la categoría profesional), la fecha de inicio del nombramiento, y la fecha de fin del nombramiento si es conocida).

De entrada, los argumentos en los que se basa el informe IAI 42/2020 son aplicables al caso que nos ocupa. Así, según dispone el artículo 23 de la LTC, las solicitudes de acceso a la información deben ser denegadas si “la información a la que se quiere acceder contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud”.

Se puede descartar, de entrada, que la información solicitada contenga datos personales que tengan la consideración de categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC. Fuera de estos supuestos, el artículo 24 de la LTC establece:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

De acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativas a menos que,

excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Este artículo habilita con carácter general el acceso a la información meramente identificativa (nombre apellidos y cargo) de los empleados públicos que intervienen en razón de sus funciones en los diferentes procedimientos o actuaciones públicas llevadas a cabo por la Administración, salvo que concurran circunstancias concretas que justifiquen la prevalencia del derecho a la protección de datos de la persona o personas afectadas.

En cuanto al resto de información que contenga datos personales deberá efectuarse una ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, en los términos del artículo 24.2 de la LTC. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, la finalidad del acceso (especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica) y las garantías que se ofrezcan, o el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las per

En esta ponderación hay que tener en consideración que, en caso de que nos ocupa, la persona solicitante justifica el acceso en su condición de miembro de la Junta de Personal para llevar a cabo su actividad sindical.

En este sentido el artículo 40.1 a) del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público (EBEP) establece que las Juntas de Personal (y los Delegados de Personal, en su caso), tendrán en sus respectivos ámbitos, entre otros, la función de recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

El organismo habría fundamentado la denegación parcial en el acceso a la información solicitada en el criterio de que el Pacto de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de regulación del sistema de selección para el nombramiento de personal estatutario temporal en el ámbito de la empresa pública Instituto Catalán de la Salud”, publicado por la Resolución TSF/67/2020, de 10 de enero, suscrito el fecha 22 de noviembre de 2019, por parte de la representación social, por la Unión General de Trabajadores (UGT), Médicos de Cataluña (MC) y Sindicato de Enfermería (SATSE) limitaría el acceso a la información personal de los nombramientos a las organizaciones sindical firmantes del mismo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del pacto.

El organismo centra su argumentación en que el acceso a la información iría en contra del derecho a la libertad sindical y manifiesta lo siguiente:

“(…) El derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en nuestro ordenamiento jurídico actúa, en este caso concreto, en el marco de un Pacto sindical, cuyos titulares son las organizaciones sindicales que lo suscriben (a través de la figura del técnico en materia de selección, designado al efecto), y no cualquier otro sindicato ni cualquier otra persona física o jurídica, como la persona solicitante, y afirmar lo contrario comportaría vulnerar un derecho fundamental mediante el otorgamiento del derecho a acceder a una información solicitada en ejercicio de un mero derecho de configuración legal como es, de acuerdo con el ordenamiento jurídico actualmente vigente, el derecho de acceso a la información pública. En definitiva, estimar el acceso a esta información con los datos nominales y de NIF de los nombrados a favor de un representante de los trabajadores de un sindicato no signatario del Pacto que alega un derecho legal de acces

información pública, supondría otorgar al sindicato peticionario los mismos derechos de información que el Pacto de bolsa reserva, a través de la Comisión de Seguimiento, a sus signatarios, lo que comportaría vulnerar el derecho fundamental y superior a la libertad sindical de estos tres sindicatos firmantes de acuerdo con el art. 28 CE (conexo al derecho a la negociación colectiva ex art. 37 CE), en cuanto a sindicatos terceros que no han firmado el Pacto (y como organizaciones sindicales que no forman parte de la Mesa de negociación y que no podrían firmarlo) para obtener los mismos derechos y beneficios que los sindicatos legitimados y signatarios (...).”

Como ya se analizó en su día, el Pacto de Bolsa contempla una Comisión paritaria de seguimiento formada por representantes de la empresa y las organizaciones sindicales firmantes (UGT, MC y SATSE), y constituida en este marco como instrumento fundamental y primordial para analizar y evaluar la aplicación del Pacto y armonizar las interpretaciones y la casuística que surja de su desarrollo.

El apartado 5.2 del Pacto de bolsa prevé que la Comisión de seguimiento puede, “nombrar a técnicos en materia de selección, previamente propuestos por los sindicatos firmantes. Estos técnicos, para desarrollar su responsabilidad, tendrán que disponer de acceso específico al aplicativo que gestiona la bolsa de trabajo para obtener la información necesaria sobre la relación de personas, con la correspondiente prelación y forma de empleo, tenida en cuenta a la hora de llevar a cabo los distintos nombramientos” (ap. 5.2).

Esta previsión del artículo 5, no sólo haría referencia a la información que se solicita en esta reclamación sino que incluye el acceso por parte de aquellos técnicos designados a información de todas las personas que forman parte de la bolsa. Por tanto, no sería de aplicación al caso que nos ocupa.

En cambio, la reclamación sí está directamente relacionada con lo previsto en el Pacto en su apartado 16, en lo que se refiere a la comunicación a la Junta de personal de los nombramientos efectuados, en los siguientes términos:

"Información a los órganos de representación"

Mensualmente la Dirección de personal de cada unidad territorial dará cuenta a la Junta de personal de los nombramientos efectuados, en los términos previstos en el artículo 40.1 del TREBEP y de acuerdo con lo que establece la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”

Existe, pues, una previsión específica de comunicación en la Junta de personal de los nombramientos efectuados en el marco de la gestión de las bolsas de trabajo del organismo. Esta comunicación debe efectuarse "de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos".

Como ya puso de manifiesto esta Autoridad en el informe CNS 42/2020, no parece que la posibilidad de que determinados técnicos de las organizaciones sindicales firmantes tengan acceso directo al aplicativo de gestión de la bolsa de trabajo sea una circunstancia excluyente del derecho acceso a la información pública de otros titulares del derecho. Además, la previsión del apartado 16 no excluye la posibilidad de que esta información incluya los datos personales de los nombramientos puesto que la única consideración que se hace es que la comunicación se efectúe de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos.

El acceso a esta información por parte de los miembros de la Junta de personal podría estar justificada por la realización de las funciones de control que les atribuye la normativa vigente y que les permitiría efectuar un seguimiento y supervisión de la gestión de la bolsa de trabajo de el organismo que coincidiría en este caso con la finalidad de la propia ley de transparencia que tiene por objeto “establecer un sistema de relación entre personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC). Conocer los nombramientos efectuados de la bolsa de trabajo con identificación de las personas nombradas parece una información necesaria y proporcionada para poder evaluar la utilización por parte del organismo de aquella bolsa de trabajo.

Por último, otro elemento a tener en consideración en la ponderación de derechos en juego, es el posible perjuicio que el acceso a la información podría producir a las personas respecto de las que se comunican sus datos. Es evidente que la comunicación de los datos personales a un tercero tiene un impacto en el titular de los mismos, ahora dado que se trata de personas que ocupan, o han ocupado un puesto de trabajo en una entidad pública están sometidas a un régimen de publicidad de los nombramientos puesto que existe un interés público que justifica este régimen de publicidad. Por otra parte, el organismo no ha puesto de manifiesto ninguna circunstancia concreta que pueda afectar a las personas interesadas que justifique una limitación a este acceso.

Esta Autoridad se ha pronunciado con anterioridad sobre el derecho de acceso por parte de los representantes de los trabajadores, a la información relativa a las personas contratadas o nombradas con carácter interino provenientes de una bolsa de trabajo. Así, en el informe IAI 8/2017 que se puede consultar en la web de la Autoridad www.apdcat.cat, se hacían las siguientes consideraciones:

“En este contexto, en cuanto a los datos identificativos de las personas que ocupan o han ocupado un puesto de trabajo como auxiliar de geriatría en la Diputación, debe tenerse en cuenta que el Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que los procesos de selección de personal en el ámbito de las Administraciones públicas se encuentran sujetos a una serie de principios, entre los que conviene destacar los de publicidad y de transparencia (artículo 55.2.a) y b)). En concreto, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario, el EBEP dispone que es necesario proveerlos mediante procedimientos basados, entre otros, en:

Por otra parte, el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPEL), aprobado por el Decreto 214/1990, de 30 de julio, en su artículo 80.2 establece que “una vez finalizadas las pruebas, debe hacerse pública la lista de aspirantes por orden de puntuación, la cual no puede contener un número superior al de plazas vacantes ofertadas”. Por tanto, las personas no seleccionadas no formarán parte de esta lista. En este caso, pues, parece que la finalidad no es sólo que cada aspirante pueda conocer su resultado, sino que la lista de personas seleccionadas pueda ser de conocimiento general. Además, el artículo 82 del RPEL contempla expresamente la publicación en el BOP del nombramiento de las personas seleccionadas.

Por otra parte, el artículo 9.1.g) de la Ley 19/2014 establece que deben publicarse (en el portal de la transparencia o sede electrónica correspondiente) los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal –no se distingue si se trata de provisión provisional o definitiva- y el artículo 10.1.b) de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos.

sector público de Cataluña, establece que debe difundirse información por medios electrónicos sobre el acceso y la selección del personal.

Por la información disponible, parecería que al menos en la mayoría de ocasiones las plazas a cubrir lo son por unos días o por un período algo más largo. Se trataría por tanto de formas de provisión provisional. Dicho esto, es necesario recalcar que si se prevé un régimen de publicidad del nombramiento para aquellos casos en que se ha seguido el procedimiento definitivo de provisión con todas las garantías, con más motivo se deberá poder acceder a esta información en aquellos casos en los que se dispone de un mayor margen de discrecionalidad, o al menos de menores garantías, para la provisión de forma provisional.

De acuerdo con estas previsiones, en las que se exige expresamente la publicidad de los resultados de los procesos selectivos de provisión de puestos de trabajo, no parece que pueda existir obstáculo alguno, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, para que cualquier ciudadano pueda solicitar a la Administración un listado que incluya los datos identificativos de las personas que han sido nombradas como auxiliar de geriatría en la Diputación durante un período de tiempo concreto, independientemente de si estas personas formaban parte de la bolsa de trabajo o no.

En cuanto al acceso a la información consistente en sí una persona que ha sido nombrada como auxiliar de geriatría formaba parte de la bolsa de trabajo o no y, en este último caso, la duración del nombramiento, hay que tener en cuenta que quien solicita el acceso es la sección sindical y, en la medida en que la información sea necesaria para que los representantes sindicales ejerzan las funciones que la normativa les atribuye, no podría descartarse que fuera necesario acceder a determinada información de carácter personal, como la de recibir información sobre la política de personal y la de vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo (artículo 40.1.a) y) EBEP).

Según se desprende de la solicitud, la finalidad del acceso parece ser el control de la utilización de la bolsa de trabajo por parte de la Diputación. En este contexto, conocer, de todos los nombramientos efectuados como auxiliar de geriatría, cuáles corresponden a personas de la bolsa de trabajo y cuáles no, así como la duración de estos últimos, parece una información necesaria y proporcionada para poder evaluar la utilización por parte de la Diputación de la bolsa de trabajo.”

Por tanto, no parece que haya ningún obstáculo, desde el punto de vista de la protección de datos, para que se facilite el acceso a esta información.

Asimismo, hay que tener en consideración que el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, especifica en su artículo 21 cuáles son los procedimientos concretos que se ven afectados por el obligación de publicidad activa relativa a las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal, y cuál es la información concreta a publicar. Así, este artículo 21 establece:

“1. A efectos de la letra e) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de: a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario , estatutario y personal laboral.

b) Procedimientos de promoción interna. c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva. d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos. e) Becas y ayudas para prestar servicios. f) Ofertas de contrataciones en prácticas.

2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.

3. La actualización de la publicación de los datos es continua, en función del desarrollo de cada convocatoria. En caso de que no existan datos a publicar, se hará constar este extremo.”

El hecho de que en esta reclamación solicite también que se especifique la bolsa de la que provienen (la bolsa de la categoría profesional), la fecha de inicio del nombramiento, y la fecha de fin del nombramiento, no altera las consideraciones que se hicieron en estos informes.

Por tanto, en la línea del criterio sostenido por esta Autoridad, en el caso que nos ocupa, no debería haber obstáculo en que el representante de los trabajadores pueda acceder a la relación de nombramientos provenientes de las bolsas de trabajo que solicita con indicación, como solicita, de información relativa a la bolsa de trabajo concreta de la que provienen y la fecha de inicio y fin del nombramiento.

En cuanto a la información concreta sobre las personas nombradas (nombre y apellidos y cinco cifras del DNI) es necesario tener en consideración el criterio establecido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGG), según el cual cuando la publicación de un acto administrativo que contiene datos personales obedece a una finalidad de publicidad o de conocimiento general por parte de cualquier persona, la identificación de los afectados deberá realizarse mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

En congruencia con esta previsión específica de la normativa de protección de datos, dado que ésta sería la información que eventualmente debería hacerse pública en los procedimientos de selección de personal, criterio que por otra parte es el que ha recogido el mencionado artículo 21 del Decreto 8/2021, debería seguirse este mismo criterio (nombre y apellidos y cuatro cifras del núm. de DNI o equivalente) respecto a la información concreta a facilitar al reclamante.

En cuanto a la determinación de las cuatro cifras aleatorias a que se refiere la Disposición adicional séptima LOPDGG, conviene recordar que, de forma provisional hasta se aprueben las normas de despliegue de la mencionada Disposición adicional, las autoridades de protección de datos han propuesto de orientación https://apdcat.gencat.cat/documentos/guies_basiques/apdcat/ para la aplicación provisional de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número

de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados y, a tal efecto, han determinado, de forma aleatoria, el grupo de cuatro cifras a publicar para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos.

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la relación de nombramientos realizados en relación con la última baremación de 19 de febrero de 2019, de personas que provienen de las bolsas de trabajo solicitada, especificando la bolsa de trabajo de la que provienen, la fecha de inicio y fin del nombramiento e, identificándolas con su nombre y apellidos y cuatro cifras del número de su documento nacional de identidad determinadas de acuerdo con las Orientaciones publicadas por el 'APDCAT.

Barcelona, 25 de febrero de 2021

Traducción Automática